

C.C. Diputados integrantes de la Mesa directiva

Del H. Congreso del Estado de Campeche.

Presentes.

En mi carácter de **Diputado José Luis Flores Pacheco, en representación de mis compañeros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena,** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito a **presentar una iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Registro Público de Agresores Sexuales del Estado de Campeche,** esto atento a la siguiente:

Exposición de Motivos:

1.- Conforme a lo que dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del país, estamos obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, con base en los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, y para ello este Congreso del Estado debe pugnar con la expedición de leyes acordes a la realidad política y social de nuestra entidad.

2.-El derecho a la información pública, es el que tienen todos los ciudadanos de acceder a la información que producen autoridades de todos los ámbitos de gobierno y poderes del Estado, estando estas obligadas a garantizarlo, dicho derecho se rigen por el principio de máxima publicidad, siendo sujeta solo a un régimen de reserva en los casos y supuestos que la misma ley establece, es de ahí donde la reserva en la información en ocasiones provoca el vacío de la información entre autoridades y se convierte en un obstáculo en el desarrollo de estrategias para el combate del crimen en nuestro país y en nuestra entidad.

Digo esto, ya que en materia penal, tal y como lo establece el artículo 20 apartado B fracción I, artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, el apartado 14.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos prevé la presunción de inocencia, juicio previo y garantía de debido proceso de todos los

indiciados, presunción que dura hasta en tanto no se decrete mediante sentencia firme, por lo cual para garantizar el debido proceso muchas veces el derecho a la información es limitada, porque tal y como lo dispone el artículo 6 apartado A fracción II se debe garantizar el derecho a la privacidad personal, derechos que se contraponen, entre sí ya que los dos están tutelados y garantizados por nuestra carta magna.

Esta cuestión de conflictos de derechos ha sido motivo de análisis y estudio de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro” ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD***”¹, donde nuestra máxima autoridad interpretadora de la Constitución estableció **que cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.** Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

3.- Sentado lo anterior, es importante resaltar que las denuncias por delitos sexuales en el país han aumentado en los últimos años. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el primer semestre de 2019 se han abierto 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con estos crímenes, es decir, una cifra 17% mayor a la registrada en el mismo periodo de 2018 a nivel nacional. **En nuestra entidad hasta el Mes de Octubre del presente año, tenemos que los delitos contra la libertad y la seguridad sexual se lleva un registro de 299 casos de los cuales fueron 188 violaciones equiparadas y 56 violaciones simples, y otros delitos sexuales, por lo tanto es el**

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 2019, Tomo III materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) página:2327

segundo rubro de delitos que más se cometen en Campeche², solo superado por los delitos contra el patrimonio que llevan 1042 casos registrados, **cifras alarmantes si se toma en consideración que en nuestra entidad no llegamos ni a un millón de habitantes, por lo cual en comparación con otras entidades con mayor población superamos la media nacional de delitos sexuales, y que tales delitos son los que más ofendan y agravian a nuestra sociedad.**

4.- Es por ello que se debe mirar y hacer propias aquellas legislaciones para disminuir el fenómeno delictivo, las cuales sirvan a los impartidores de justicia, a darle un seguimiento puntual e identificación a las personas que fueron condenadas definitivamente por sentencia firme por estos delitos sexuales e inhiban en un futuro la reincidencia delictiva, ya que **si bien el paradigma penal es que el sujeto responsable de una conducta antijurídica se reintegre a la sociedad, muchas veces eso no acontece, ya que vuelven a delinquir**, es que hoy propongo la creación del REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual se encuentra hoy implementado en varios países como Canadá³ que tiene una **Ley de Registro de la Información de los Ofensores Sexuales**, destinado a mejorar la seguridad pública al ayudar a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca de la perpetración de un delito sexual, así también Estados Unidos cuenta con **el NATIONAL SEX OFFENDER PUBLIC WEBSITE⁴** diseñado para permitir a autoridades del gobierno realizar un seguimiento de la residencia y actividades de los delincuentes sexuales, incluyendo a aquellos que hayan cumplido condena la información del registro está disponible para el público a través de internet. España cuenta con **un Registro Central de delincuentes sexuales** que sirve para la prevención y protección de menores y para saber que profesiones o actividades desempeñan dichas personas, todo con la finalidad de prevenir que dichas personas puedan volver a delinquir⁵. En Guatemala existe la **Ley del Banco de datos Genéticos para uso forense⁶** y **un registro de agresores sexuales**, cuyo objeto es recopilar la información genética con la finalidad de esclarecer los delitos de manera eficaz. No paso por alto mencionar que en fechas

² <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>.

³ <http://www.rcmp-grc.gc.ca/en>.

⁴ <https://www.nsopw.gov>.

⁵ <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/46680/1/IntEtic1.pdf>.

⁶ <http://www.svet.gob.gt/campana/ley-del-banco-de-datos-gen%C3%A9ticos-para-uso-forense>.

próximas pasadas en la ciudad de México fue presentada una iniciativa relacionada con este tema.

5.-El registro Público que hoy se propone tiene como objetivo proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres , niñas , niños adolescentes y erradicar la violencia sexual en nuestro Estado, este registro tendrá como principio primordial no vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y con ello establecer lo que es público, por lo cual solo será disponible aquella información de la cual no se violente el derecho a la protección de datos personales, se propone regular el contenido del registro de agresores sexuales mediante los procedimientos de inscripción, acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información de conformidad en las leyes en materia de datos personales. Sus objetivos de la iniciativa son:

- a).- Constituir un mecanismo de prevención y protección de mujeres, niñas y niños y adolescentes frente a la delincuencia sexual.
- b).-Facilitar la investigación e identificación de los autores de delitos sexuales mediante la utilización de las nuevas tecnologías.
- c).- Establecer acciones que inhiban la comisión o repetición de conductas sexuales violentas en contra de mujeres, niñas y niños, adolescentes.

El Registro quedará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, quien deberá controlar, organizar y gestionar el Registro de agresores sexuales, información que se solicita ya contempla la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional del Registro de detenciones, y por la propia Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Minuta con PROYECTO DE DECRETO. -

Único: Se expide la Ley del Registro Público de agresores Sexuales del Estado de Campeche:

LEY DE REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

1.-Las disposiciones de esta Ley son de orden público de interés social y observancia general, y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de agresores sexuales del Estado de Campeche.

2.- El Registro Público de Agresores Sexuales constituye un sistema de información de carácter administrativo y público, relativo a la identificación de aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier delito de naturaleza sexual. Esta información se referirá a las personas condenadas en el Estado en Campeche y otras entidades federativas previo convenio que sean suscritas.

Capítulo II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 3. En la Observancia de la presente ley regirán los principios siguientes:

I.- Confidencialidad de los datos personales de la persona condenada, tendrán trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y solo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes.

II.- Legalidad, por virtud del cual los ciudadanos y los poderes públicos someten su actuar conforme al contenido de la legislación vigente.

III.- Máxima Publicidad el cual implica que toda la información que posea cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes públicos y órganos autónomos debe ser expuesta al escrutinio público.

IV. Progresividad de los derechos humanos, mismo que se relaciona con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos de las personas.

Artículo 4. Las autoridades responsables del Registro Público de agresores sexuales deberán ajustar en todo momento su actuar a los principios de legalidad, eficiencia, honradez y profesionalismos, estando obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar en el ámbito de sus competencias los derechos de las víctimas y de las personas sentenciadas.

Capítulo Tercero

Del Registro Público de Agresores Sexuales.

Artículo 5. El registro será de acceso público, el cual deberá encontrarse en el portal institucional de la Secretaría General de Gobierno, y podrá estar en el portal oficial de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

I.- El registro contendrá información de accesos públicos de las personas con sentencia firme relacionados con delitos de carácter sexual:

a).- Fotografía actual

b).- Nombre.

c).- Alias.

d).- Nacionalidad.

e).- Delito o delitos sexuales por los que fue condenado mediante sentencia firme.

II.- El registro contendrá también la información a la cual tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público y aquellas autorizadas por autoridades judiciales.

a).- Señas particulares.

b).- Ficha signalética

C.-Breve descripción de los delitos por lo que fue sentenciado.

d).-Otros delitos por lo que fue sentenciado.

e).- Perfil Genético.

En caso de no contar con la información genética del sentenciado, se procederá a recabar la muestra biológica pertinente de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 6. Son obligaciones de la Secretaria General de Gobierno las siguientes:

a).-Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del registro público de agresores sexuales;

b).-Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro Público de agresores sexuales;

c).- Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7. Son funciones del sistema penitenciario:

- I. Organizar y resguardar la información contenida en el registro en términos de las leyes aplicables, así como en los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores expedidos para el efecto.
- II. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos para la recepción, procesamiento y consulta, resguardo de la información.
- III. Realizar y promover estudios, investigaciones para emplearlos en la elaboración de políticas públicas en materia de prevención del delito.
- IV. Proponer a la Secretaría General de Gobierno la suscripción de convenios con instituciones públicas, privadas relativas con su objeto.
- V. Proponer a la Secretaría General de Gobierno los mecanismos de capacitación de los servidores públicos que participen en el registro.
- VI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de los datos de las personas con sentencia firme condenatoria por los delitos contenidos en esta ley.
- VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de datos personales, de acuerdo a las leyes de la materia.
- VIII. Mantener actualizado la información del registro.
- IX. Proporcionar información de agresores sexuales a las autoridades locales competentes, así como a toda persona que así lo solicite, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría General de Gobierno.
- X. Elaborar las estadísticas con los datos contenidos en el registro respetando la información de datos personales conforme a la normatividad aplicable
- XI. Las demás que prevean otras disposiciones y lineamientos.

Artículo 8.- El registro tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración o destrucción para impedir su uso o tratamiento.

Artículo 9.- El Registro será público y podrá ser consultado de manera permanente y gratuita en los portales de internet institucionales señalados en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 10.- La Secretaria General de Gobierno entregará la información contenida en este registro previa solicitud mediante escrito debidamente fundado y motivado a las autoridades jurisdiccionales, y al ministerio público en asuntos de indole de su competencia.

Artículo 11.- El portal de internet donde se publique contendrá información relativa a la detección y prevención de delitos de caracter sexual.

Capitulo Cuarto.

De la rectificacion, cancelación y oposición.

Artículo 12. En el caso que una persona sea incorporada en el registro y considere no ser sujeta de encontrarse en el mismo, por si o por medio de su representante legal podrá acudir a la instancia responsable del registro, en donde de ser procedente su solicitud se podrá realizar la rectificación, siempre que adjunte la documentación que demuestre plenamente su procedencia, dicho procedimiento se establecerá en el lineamiento que se expidan.

Artículo 13. Cuando exista una resolución que modifique el sentido de una sentencia condenatoria firme, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos, por amnistía o por indulto la inscripción contenida en el registro se cancelará.

Artículo 14. En caso de resultar procedente la rectificación, cancelación, oposición en el registro a petición del interesado se realizarán las adecuaciones que legalmente procedan.

Capitulo Quinto.

De las sanciones y Responsabilidades.

Artículo 15. Queda prohibida la utilizacion de la informacion del registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente ley.

Artículo 16. Las autoridades y servidores públicos que intervengan en el registro deberán de adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos y actualizados los datos personales en su posesión.

Artículo 17. Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles, penales los servidores públicos que usen indebidamente la información del registro para cualquier fin distinto a la presente ley, alteren o destruyan la información contenida en el registro.

Capítulo Sexto.

Artículo 18. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno promoverá la coordinación de acciones con las autoridades de las entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, derechos humanos y gobierno federal con la finalidad de intercambiar información, que permitan mejorar, y reforzar la información contenida en el registro.

TRANSITORIOS

Primero: Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las reformas y adiciones propuestas.

Segundo: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Atentamente.

San Francisco de Campeche, Campeche 27 de febrero de 2020.

DIP. JOSE LUIS FLORES PACHECO.
En Representación Del Grupo Parlamentario
Del Partido Morena Campeche.